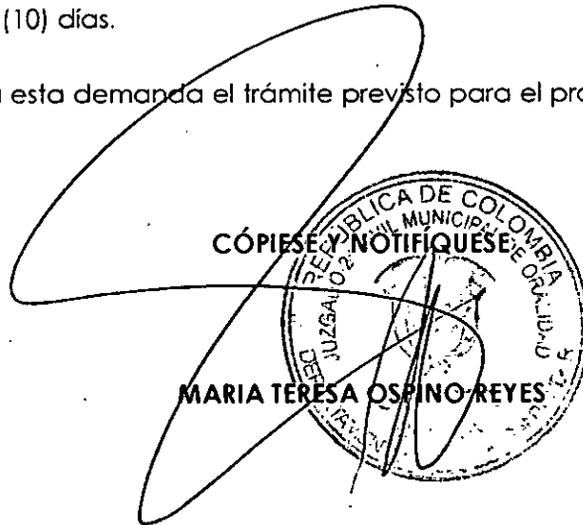


SEGUNDO: NOTIFICAR a INVERSTARK S.A.S. "EN LIQUIDACION", de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

La Jueza,

Rad. 2019-00333
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00333**

ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.- AGENCIA CUCUTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de INVERSTARK S.A.S. "EN LIQUIDACION"

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que el título valor arribado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos contenidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a INVERSTARK S.A.S. "EN LIQUIDACION", pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. – AGENCIA CUCUTA, las sumas de:

- A. OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$873.936.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 0115102 vista a folio 3, más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$971.040.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 0115050 vista a folio 4, más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- C. OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$890.120.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 0115035 vista a folio 5, más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- D. NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$922.488.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 0115141 vista a folio 6, más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Junio de Dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00361

Previo a decir el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo, se tiene como este Juzgado, mediante auto del 17 de mayo de 2019, inadmitió la presente demanda por no reunir las exigencias del numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dicha falencia.

Dentro del término otorgado para ello, la parte demandante subsano la falencia que presentaba la demanda, no obstante, se observa que por error involuntario se omitió que las pretensiones señaladas en la demanda no son claras, teniendo en cuenta que dentro la misma la parte actora incluyo junto con el canon las cuotas de administración e intereses de mora, debiendo separar cada pretensión, además en memorial presentado el día 11 de junio de 2019, aporta estado actual de los cánones de arrendamiento pendientes por mora hasta el mes de junto, sin embargo, en el escrito de demanda no fue solicitado como pretensión los demás cánones que se causaran, por lo que no es claro si ello corresponde a una nueva pretensión, por tal razón se requiere a la parte actora a fin de que corrija lo acaecido, concediéndole el término de cinco (5) días para ello.

La Jueza,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-996**

Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandada señora MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO visto a folios 39-40, para que se pronuncien al respecto.

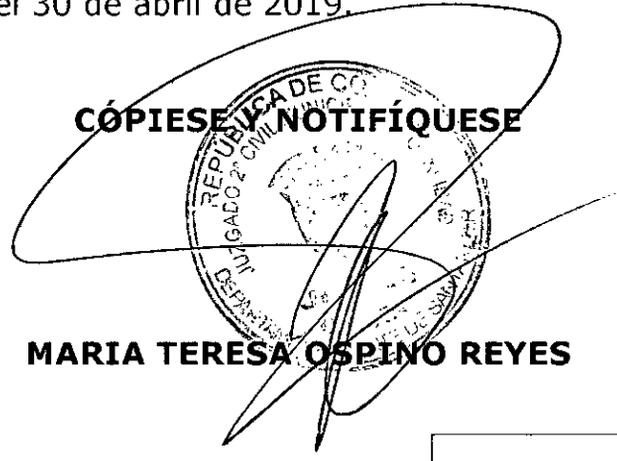
Por secretaria liquídense las costas procesales.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio .37, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$1.108.610** hasta el 30 de abril de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25- JUNIO
-2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-996**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta visto a folios 17-18 C2, para los fines que estime pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25- JUNIO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-709**

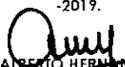
Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días del escrito allegado por la parte demandada ROMERO GUERRERO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS a través de su representante legal visto a folios 42 al 47 C2, para que se pronuncien al respecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>República de Colombia</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25- JUNIO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
 RAD. 2015-799**

En atención al escrito allegado por el Dr. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA visto a folios 86-88 C2. Esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento por no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Cooperación al Poder Judicial</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
 RAD. 2015-799**

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folios 62-64, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$7.800.870** hasta enero de 2019.

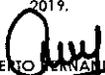
En atención a la solicitud de terminación vista a folio que antecede, sería del caso acceder a ello, de no observarse que no hace alusión a las costas, por tanto se dispone requerir a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-499

Como quiera que a folio 9 C2 obra la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 14 de agosto de 2018, ofíciase a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas U UW-62D, de propiedad de la demandada FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ.

De igual manera a folio 12 C2 obra la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 14 de agosto de 2018, ofíciase a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo de placas U UW-61D, de propiedad de la demandada FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ.

De conformidad con la RESOLUCION N° DESAJCR17-2341 del 13 de Diciembre de 2017, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2018, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1° establece: *“Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2018, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 48 CENS, CEL 315-8569998.*

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros).

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSTINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO-2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-499**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada BLANCA MYRIAM SUAREZ RAMIREZ Y JESUS ANTONIO MENDOZA MONSALVE y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-136

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial visto a folio 8 C2, esta Unidad Judicial dispone corregir el numeral segundo del auto adiado 01 de abril de 2019, en el sentido que el embargo y secuestro del bien inmueble es de propiedad del señor WILSON ARÉVALO RAMÍREZ con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-197866 y no como quedo anotado en el precitado numeral. Oficiese.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

[Firma manuscrita]
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO -2019.

[Firma manuscrita]
CARLOS ALBERTO TERRAZA DEL INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1022

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada CIRO A. SIERRA LEAL, teniendo en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal se le envía a una dirección diferente a la consignada en el libelo demandatorio y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO-
2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

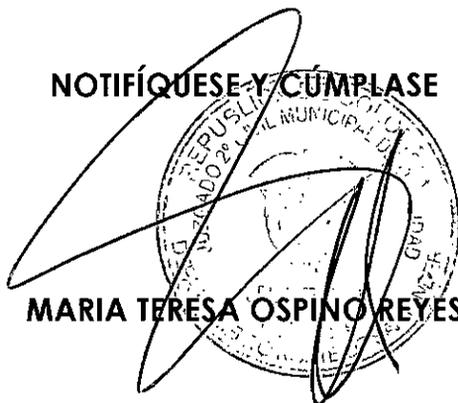
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-439**

Agréguese al expediente el memorial que antecede visto a folios 58 al 62 C1 proveniente del Operador de Insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada YAMARU TORCOROMA SALCEDO CAÑIZARES identificada con cedula de ciudadanía # 37.511.707 fue aceptada, y en atención a ello, el Despacho ordena la suspensión del presente proceso tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. Envíese comunicación.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERMAT DEZ INFANTE
SECRETARIO

error".- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981)", lo viable es dejar sin efecto lo decidido en la audiencia llevada a cabo el 8 de mayo del año únicamente con el decreto de la prueba grafológica.

Por último de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP, se procederá a prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto lo decidido en la audiencia llevada a cabo el 8 de mayo del año en curso en relación únicamente con el decreto de la prueba grafológica, por lo anotado en la motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia, por lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORANDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO-2019.

CARLOS ALBERTO MELÉNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-010

Efectuado el control de legalidad y aplicando los postulados previstos en los artículos 7, 14 y 132 del CGP, se tiene que al resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero de 2019, dentro de la audiencia realizada el 8 de mayo del año en curso, se decidió decretar prueba grafológica al título valor aportado como base de recaudo ejecutivo- pagaré a fin de verificar *"alteración del texto numérico y si el texto numérico y la firma coinciden o no, con el resto del texto llenado e tinta"*.

Decisión por demás errada, por las siguientes razones:

La demandada al contestar la demanda no niega, desconoce ni tacha de falso el pagaré aportado como base de recaudo, es más, al referirse al hecho ó informa que fue suscrito por ella, sin embargo su inconformismo radica en que existe alteración del citado título valor en cuanto *"al texto de la primera hoja porque la misma no se encuentra centrada, la calidad y contextura del papel, así como de su tinta"*, lo que sin lugar a dudas constituye una suspicacia frente a la contundencia del título valor y garantía que lo ampara al tenor de lo previsto en los artículos 622 del C Co., artículos 2432 y 2449 del Código Civil y artículo 469 del CGP.

Baste con revisar el pagaré, la carta de instrucciones anexa al mismo y la escritura pública de constitución de hipoteca No. 4.441 de fecha 25 de octubre de 2006 de la Notaría Segunda de Cúcuta, para determinar que si el pagaré fue suscrito en blanco y efectivamente llenado por el tenedor legítimo-ejecutante, plenamente facultado para ello, por el mentado artículo 622 del C. Co. y conforme a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones, fue llenado por el mismo valor descrito en la hipoteca que sirve de garantía a la obligación \$28.300.438,00, lo cual no es objeto de reparo alguno por la demandada.

Luego pretender una prueba grafológica por *falta de centrar un texto, contextura del papel y tinta con que se llenó*, si se tiene en cuenta que el mismo fue suscrito en 2006, esto hace 13 años resulta una prueba impertinente que impone al operador judicial como garante de los derechos y principios de las partes negar de plano.

Por lo someramente expuesto y de conformidad con lo que al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *"...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-046**

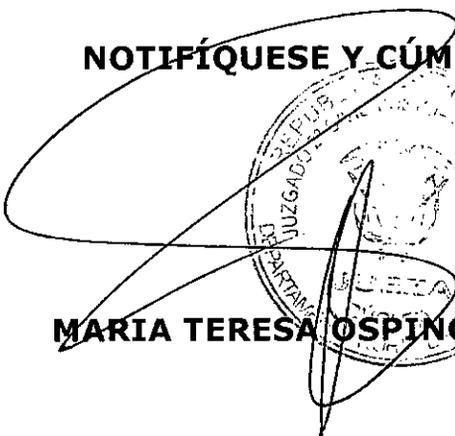
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 25 C2 y como quiera que por auto adiado 17 de abril de 2017 se ordenó comisionar al inspector (REPARTO), esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado precitado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de que a quien se debe comisionar para el secuestro es al ALCALDE DE CUCUTA y no al Inspector de Policía.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

El resto de providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinteno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-328

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 1617 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS visto a folio 29, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiéase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-328

Por secretaria liquídense las costas procesales y requírase a las partes para que presenten la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO -2019.

 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-324

Del escrito visto a folio 19 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 28 de septiembre de 2016 el cual fue decretado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, comunicado mediante oficio No. 2941 de 18 de noviembre de 2016 y radicado el día 18 de noviembre de 2016 visto a folio 20.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 21-JUNIO -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JUNIO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el despacho comisorio ordenado por este Despacho en audiencia pública el día 30 de mayo de 2019, y ordena que dicho INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandada se realizara el día 26 de julio de 2019 a las 03:00 p.m., por lo motivado.

CUARTO: FIJAR EL DIA 26 de Julio de 2019 a las 03:00 p.m., como fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. OFICIESE.

QUINTO: ACLARAR a la parte demandada representada por apoderado judicial que las pruebas documentales aportadas, se encuentran fuera del estanco procesal para ello.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8.00 A.M.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE Secretario

Conforme lo anotado se tiene que la prueba pericial de avalúo e inspección judicial son pruebas INCONDUCTENTES E IMPERTINENTES para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, por lo que se dejara sin efectos el decreto de dichas pruebas ordenadas en audiencia de fecha 30 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que lo interlocutorio no ata al juez y que un yerro no puede conllevar a otro, así como la comisión ordenada a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Bogotá, debido a que si bien la parte demandada allega prueba donde demuestra que la señora MARIA PAOLA AVENDAÑO SIERRA se encuentra en estado de gestación, no menos cierto es que no allegan orden médica donde se evidencie que la demandada no puede desplazarse a ésta ciudad a fin de proceder a realizar el respectivo interrogatorio al cual fue citada, motivo por el cual se le informa que dicho interrogatorio se llevará a cabo en las instalaciones de éste Despacho Judicial el día 26 de Julio del 2019 a las 03:00 p.m.

Así mismo, en constancia suscrita por el secretario de este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que la parte demandada no justifico dentro del término del ley otorgado, la inasistencia a la diligencia realizada el día 30 de mayo de 2019, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone imponer a la señora MARIA PAOLA AVENDAÑO SIERRA identificada con cedula de ciudadanía # 52349441, con domicilio en la Calle 80 # 58-84 apartamento 319 de Bogotá, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.906.210.00), para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Ahora bien en cuanto a las pruebas documentales allegadas por la parte demandada en recibido el día 06 de junio de 2019 vistas a folios 88 a 95, es preciso aclarar que las mismas no fueron aportadas en el estanco procesal oportuno para ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las pruebas de inspección judicial y avalúo decretadas en audiencia de fecha 30 de mayo de 2019, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora MARIA PAOLA AVENDAÑO SIERRA identificada con cedula de ciudadanía # 52349441, con domicilio en la Calle 80 # 58-84 apartamento 319 de Bogotá con domicilio en la Calle 80 # 58-84 apartamento 319 de Bogotá, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$3.906.210.00), para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF: VERBAL
RAD. 2016-00693

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. se tiene que una vez revisadas las pruebas decretadas en audiencia de fecha 30 de mayo de 2019, en la cual este Despacho Judicial de oficio ordenaba la práctica de la inspección judicial y avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, nombrando para tal motivo al perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, concediéndole el termino de 10 días, y así mismo para que realizara tanto la inspección judicial como el avalúo del bien en comento y ordenó comisionar al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a fin de proceder al interrogatorio de la señora MARIA PAOLA AVENDAÑO SIERRA, la cual se llevara a cabo mediante video conferencia es preciso señalar lo siguiente:

Primero **LA CONDUCTENCIA** de la prueba la cual señala que es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del Medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la Prueba Legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

Segundo **LA PERTINENCIA** de la prueba hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra.

La función y el fin que debe tener la presentación de una prueba radican en que esta debe prestar un servicio **útil** al convencimiento del juez, de no tener este propósito el juez debe rechazar de plano tal prueba.

De lo anterior podemos decir que una prueba es inútil cuando sobra, cuando no es idónea no en si misma si no que no presta ningún servicio al proceso pues solo se debe recaudar pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, aquí se puede señalar que no se puede dar el lujo de recaudar pruebas que sobren, que sean superfluas, redundantes o corroborantes.

Además de ello el **ARTÍCULO 170**, señala: **"DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, **cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**"

Una vez verificado el presente expediente podemos corroborar que el presente litigio es la **NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA** No. 2733 y No. 2734 del 17 de mayo de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, tal y como consta en las pretensiones de la presente demanda conforme como quedo anotada en la presentación de la demanda suscrita por la parte demandante.

identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-233076; en consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cucuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

La Jueza,

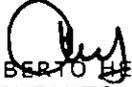


Rad. 2019-00313
MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00313**

JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de LUIS HORACIO TORRADO CABALLERO.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS HORACIO TORRADO CABALLERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, las sumas de:

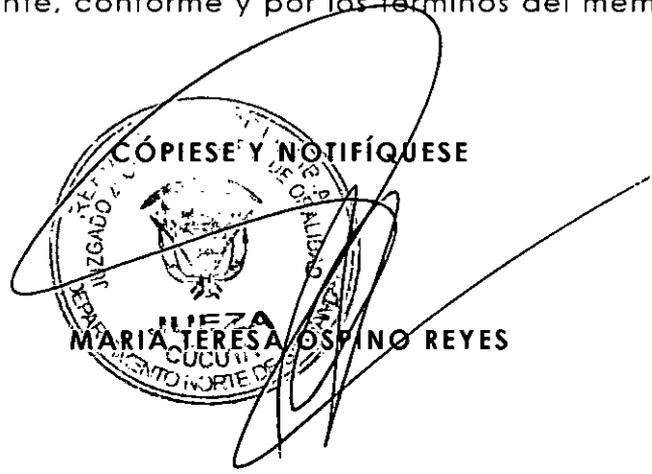
1. VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$29.600.000.00), por concepto de capital vertido en Escritura Publica No. 3.501 de fecha 12 de diciembre de 2016, de la Notaria Septima del Circulo de Cucuta, vista a folio 3-8, mas los intereses de plazo causados desde el 12 de diciembre de 2016 hasta el dia 12 de diciembre de 2018, y los intereses de mora causados a partir del 13 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JULIA INES VELASQUEZ CASTAÑEDA,

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

La Jueza,



MIPV.
Rad. 2019-00356


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERRÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00356

ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ALVARO ANTONIO REY QUINTERO y JENNY TATIANA REY QUINTERO.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, sin embargo, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Artículo, 867 del Código de Comercio, para el presente caso, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ALVARO ANTONIO REY QUINTERO y JENNY TATIANA REY QUINTERO, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., las siguientes sumas:

- 1) TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.402.700.00), por concepto de canones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2019.
- 2) Por concepto de la cláusula penal la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000.00), por lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores ALVARO ANTONIO REY QUINTERO y JENNY TATIANA REY QUINTERO, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2015-00477**

Efectuado el control de legal de que trata el artículo 132 del C. G. del P., se observa que si bien fue señalada fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, para el día 11 de julio de 2019, a las 09:00 a.m., esta servidora judicial observa que se encuentra fenecido el término a que hace referencia el artículo 121 del C. G. del P., razón por la cual se remitirá el presente asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que continúe con el respectivo tramite del proceso.

De esta esta decisión póngase en conocimiento de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores WILLIAM ARAQUE MARQUEZ, RAMON ELIAS ARAQUE MARQUEZ Y CIRILO NIÑO CARDENAS, conforme a lo prevé a los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad. 2019-00400


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00400**

VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de WILLIAM ARAQUE MARQUEZ, RAMON ELIAS ARAQUE MARQUEZ Y CIRILO NIÑO CARDENAS.

Teniendo en cuenta que del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libraré mandamiento de pago, sin embargo, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el Artículo 867 del Código de Comercio, para el presente caso, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.528.900.00).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores WILLIAM ARAQUE MARQUEZ, RAMON ELIAS ARAQUE MARQUEZ Y CIRILO NIÑO CARDENAS, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a VIVIENDAS Y VALORES S.A., las siguientes sumas:

- 1) DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.092.740.00), por concepto de canones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019.
- 2) Por concepto de la cláusula penal la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.528.900.00), por lo motivado.

con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

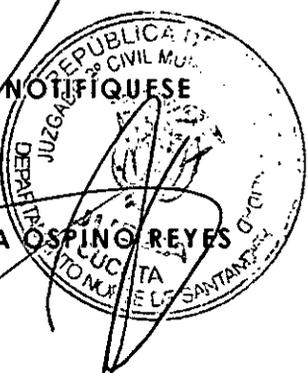
TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MARYORI MELEYSA MONTES MORA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder a ella conferido.

La Jueza,

Rod. 2019-00320
MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00320**

HERRAMIENTAS PALMERAS E.U., a través de apoderada judicial, impetra demanda a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la COMERCIALIZADORA DE NUTRIENTES Y BIOLÓGICOS PARA EL AGRO S.A.S. – NUTRIAGROS S.A.S.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos contenidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la COMERCIALIZADORA DE NUTRIENTES Y BIOLÓGICOS PARA EL AGRO S.A.S. – NUTRIAGROS S.A.S., pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a HERRAMIENTAS PALMERAS E.U., las sumas de:

- A. UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.877.727.00) por concepto de saldo insoluto de la factura No. 2746 vista a folio 2, más los intereses de mora causados desde el 21 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- B. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$4.756.705.00), por concepto de capital contenido en la factura No. 2759 vista a folio 5, más los intereses de mora causados desde el 26 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- C. UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.645.658.00) por concepto de capital contenido en la factura No. 3473 vista a folio 8, más los intereses de mora causados desde el 13 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la COMERCIALIZADORA DE NUTRIENTES Y BIOLÓGICOS PARA EL AGRO S.A.S. – NUTRIAGROS S.A.S., de conformidad

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00476

EDINSON EDUARDO BAYONA QUINTERO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA.

Como quiera que la parte actora subsana la falencia presentada en el presente asunto y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arremado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor EDINSON EDUARDO BAYONA QUINTERO, la suma de:

1. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 3, mas los intereses de plazo causados desde el 03 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 y los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA YANETH VILLAMIZAR VALDERRAMA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00419

JOSE OBREGON GARCIA, a traves de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO.

Como quiera que la parte actora subsano la falencia presentada en el presente asunto y teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Articulos 621 y 671 del Codigo de Comercio, por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor JOSE OBREGON GARCIA, la suma de:

1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 2, mas los intereses de mora causados desde el 06 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

La Jueza,

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
RAD. 2018-00565**

Se dispone reprogramar audiencia, señalando como nueva fecha y hora el día Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., únicamente para efectos de alegatos y fallo.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem. **OFICIESE**

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad. 2018-00565

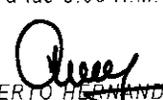
NOTIFÍQUESE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

AS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00327**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 14 de mayo de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término, se tiene que el extremo actor presento escrito solicitando prorrogar de 15 días para subsanar la demanda, toda vez que presento petición para solicitar certificado especial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual resulta improcedente toda vez que los términos son perentorios e improrrogables, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

La Jueza,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. APREHENSION Y ENTREGA
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00472**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 28 de Mayo de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y teniendo en cuenta que el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

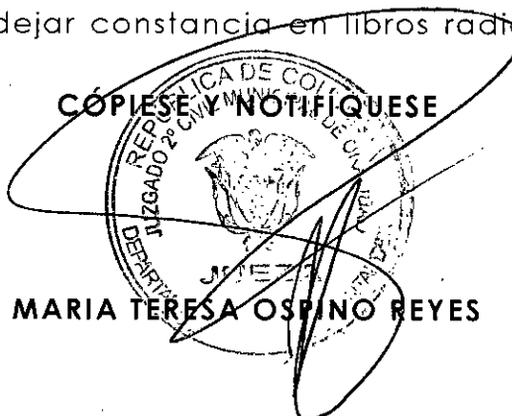
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

La Jueza,

MIPV.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2019-00368**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 17 de mayo de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término, se tiene que el extremo actor presenta escrito manifestando que subsana la demanda, así mismo allega certificado de libertad y tradición actualizado, no obstante, se le requirió para que allegara el certificado especial de pertenencia de Pleno Dominio que expide la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de conformidad con el artículo 375 del C. G. del P., y el mismo no fue allegado, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

La Jueza,

MIPV.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERIO INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2019-00317**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 14 de mayo de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (05) días, a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término, se tiene que el extremo actor presento escrito subsanando la demanda, no obstante, respecto al documento que acredite el valor del avalúo de la porción del inmueble que pretende reclamar el cual es necesario a fin de determinar la cuantía el presente asunto, la parte actora solo se limitó a manifestar los mismo que ya había señalado en el escrito de demanda sin allegar el documento que acredite sus aseveraciones, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

La Jueza,

MIPV.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JUNIO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

prioritaria a los citados, haciendo la salvedad de que los documentos alegados hasta ahora no acredita la ocurrencia del matrimonio y se requiere del aporte probatorio por parte de la señora BERENICE SUELTAS CORTES con el fin de llevar a buen término el presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE;

PRIMERO: COMUNICAR a la señora BERENICE SUELTA CORTES y al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, el cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela calendado 23 de mayo del 2019 para que obre en la acción de tutela radicado 54001-31-53-002-2019-00132-00, adjuntando copia de la constancia suscrita por el secretario y la asistente judicial de este Juzgado y copia del presente proveído.

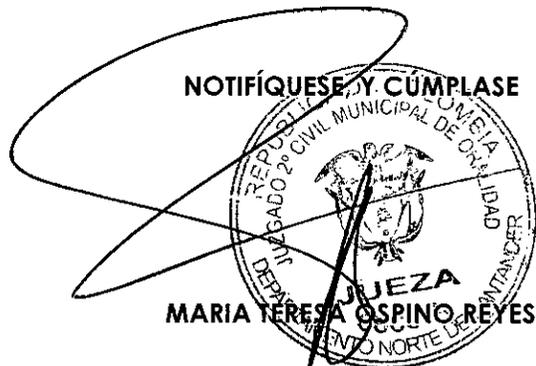
SEGUNDO: FIJAR para el **día 28 de junio del 2019 a las 3:00 p.m.** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 126 C.G.P. en cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de tutela calendado 23 de mayo del 2019, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores **ROSA MARIA CARVAJAL BUSTOS** en su condición de testigo y **LUCIO CELIS BOTIA** en su condición de cónyuge de la señora BERENICE SUELTA CORTES para que concurren a la audiencia 28 de junio del 2019 a las 3:00 p.m. Líbrense las comunicaciones de rigor de manera prioritaria.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Advertir a la solicitante que los documentos aportados no acreditan la ocurrencia del matrimonio que se pretende reconstruir y en consecuencia se le requiere para que con anterioridad o a más tardar en la diligencia fijada, aporte las grabaciones y documentos que permitan probar la ocurrencia del hecho.

La Jueza



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado fijado hoy 25/06/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

9

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019)

TRAMITE DE RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE

Se encuentra al Despacho el presente trámite de reconstrucción de expediente ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en sentencia de tutela del 23 de mayo del 2019 a favor de la señora BERENICE SUELTA CORTES radicado número 54001-31-53-003-2019-00132-00.

Realizado el trámite de búsqueda exhaustiva ordenado en la providencia referida y de conformidad con la constancia expedida por el Secretario y la Asistente Judicial de éste Juzgado, se pudo determinar que no hay prueba alguna que diera cuenta de la realización del matrimonio entre la señora Berenice Suelta Cortes y el señor Lucio Celis Botia presuntamente en el mes de febrero del año 1990, así mismo, mediante auto del 31 de mayo del 2019, se requirió a la interesada para que aportada pruebas sobre el suceso en cuestión, no obstante la señora Berenice solo aportó lo siguiente:

1. *Copia de la cédula de la testigo, la señora ROSA MARIA CARVAJAL BUSTOS.*
2. *Copia Acta de defunción del testigo AVELINO VILLAMIZAR CACERES*
3. *Copia cédula del cónyuge LUCIO CELIS BOTIA.*
4. *Copia del registro civil de nacimiento de su hija ADRIANA BERENICE CELIS SUELTA.*
5. *Copia cédula de ciudadanía de Berenice Suelta Cortes.*

Como se puede observar, no existen antecedentes o indicios que permitan determinar siquiera de manera sumaria la realización del matrimonio, no obstante, en aras de garantizar los derechos fundamentales y legales de la señora Berenice Suelta Cortes, se dispone fijar fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para el día 28 de junio del 2019 a las 3:00 p.m. y para tales fines se dispone:

1. REQUERIR a la señora BERENICE SUELTA CORTES para que aporte las grabaciones y documentos que permitan probar la ocurrencia del matrimonio
2. Citar a la testigo ROSA MARIA CARVAJAL BUSTOS
3. Citar al señor LUCIO CELIS BOTIA

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en el numeral segundo del fallo de tutela calendarado 23 de mayo del 2019 en lo referente a "realizar una búsqueda exhaustiva que permita dar con la ubicación del acta de matrimonio solicitado" por lo que se dispone comunicar y remitir al superior copia de la constancia suscrita por el Secretario y la Asistente judicial.

Continuando con el cumplimiento de la orden judicial en lo referente al numeral tercero de la providencia de fecha y origen anotados, se dispone NOTIFICAR el presente proveído a las partes y remitir las comunicaciones de rigor de manera